



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 292

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00403-00
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO BALLESTEROS CC. 4.763.420
DEMANDADOS: BERSILIA CHARRIA BALLESTEROS, QUIEN SE IDENTIFICO EN VIDA CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 31.223.873 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

El señor JOSE GUILLERMO BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 4.763.420, actuando a través de apoderado judicial instaura demanda de declaración de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra BERSILIA CHARRIA BALLESTEROS quien se identificó en vida con cedula de ciudadanía N° 31.223.873 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- En relación al acápite de "*DERECHO*", el togado refiere como uno de los fundamentos de derecho de la presente, el decreto 508 de 1974, por lo que se le hace saber que dicho decreto se encuentra derogado por la ley 1564 de 2012, por tanto, se insta al togado para que modifique y/o adecue dicho fundamento en el acápite de la demanda conforme al numeral 8° del art 82 del CGP.
- En el presente caso se están solicitando cuatro testimonios para demostrar las circunstancias de modo y lugar de ocurrencia de los hechos de la demanda. Sin embargo, de conformidad con el artículo 392 del CGP, cuando se pretenda demostrar un mismo hecho, se limitará en los procesos verbales sumarios los testimonios a dos personas, escenario que debe ser tenido en cuenta para justificar o aclarar el número de testimonios solicitados.
- Se le hace saber al apoderado que, tanto en el poder como en el acápite de notificaciones de la demanda, no se cuenta mencionada la dirección de la parte demandada ni se hace mención a esta última, como lo establece el numeral 10°, y el parágrafo 1° del art 82 del CGP; se debe establecer la dirección de la demanda en contra de los herederos de la señora Charria Ballesteros o su desconocimiento.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° "*Cuando no reúna los requisitos formales*",

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

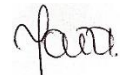

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **112** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA